



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2021-00193-00
DEMANDANTES: BLANCA NIEVES GÓMEZ MORALES, MELCY AURORA GÓMEZ MORALES, GIRALDO GÓMEZ MORALES Y OSCAR ORLANDO GÓMEZ MORALES
DEMANDADOS: MARIA CECILIA FANDIÑO RAMIREZ Y JAIME JUTINICO
AUTO: SUSPENDE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

El apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a través de correo electrónico facas90@hotmail.com, del 23 de mayo de 2023, solicita suspender el presente proceso, aduciendo que ante este despacho cursa proceso de declaración de pertenencia con radicación No. 2018-0145, siendo demandantes los señores **CECILIA FANDIÑO RAMIREZ Y JAIME JUTINICO** y los demandados, los herederos determinados e indeterminados del señor **CAMPO ELIAS GÓMEZ GARZÓN (Q.E.P.D.): MELCY AURORA GOMEZ MORALES, GIRALDO GOMEZ MORALES, BLANCA NIEVES GOMEZ MORALES, OSCAR ORLANDO GÓMEZ MORALES**, los herederos indeterminados de **ISIDRIO GOMEZ PARRA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas.

Una vez revisado el proceso citado por el apoderado de la parte demandante, encuentra este operador de justicia que corresponde a las mismas partes del proceso de la referencia, pero en modo inverso y que ambos procesos judiciales versan sobre la posesión y dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-8072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ubicado en la zona urbana del municipio de El Colegio – Cundinamarca.

Sobre el particular, el artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

(...) Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

siguientes

casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)"

Concordante con el artículo 161 del Código General del Proceso, el artículo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

El peticionario para demostrar la existencia del proceso, solicita a este despacho tener como prueba la existencia del proceso de pertenencia con radicación No. 2018-0145 que cursa ante este despacho, encontrando esta judicatura como cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante. Asimismo, se pudo observar que en el citado proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, acto procesal donde se desarrollan las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es menester acotar que la sentencia que deba dictarse dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, depende en gran medida de lo que se resuelva en el proceso de pertenencia que cursa en este despacho bajo el radicado No. 2018-0145.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por los señores **BLANCA NIEVES GÓMEZ MORALES, MELCY AURORA GÓMEZ MORALES, GIRALDO GÓMEZ MORALES Y OSCAR ORLANDO GÓMEZ MORALES**, contra los señores **MARIA CECILIA FANDIÑO RAMIREZ Y JAIME JUTINICO FANDIÑO**, hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por los señores **MARIA CECILIA FANDIÑO RAMIREZ y JAIME**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

JUTINICO contra los señores **MELCY AURORA GOMEZ MORALES, GIRALDO GOMEZ MORALES, BLANCA NIEVES GOMEZ MORALES, OSCAR ORLANDO GÓMEZ MORALES**, los herederos indeterminados de **ISIDRIO GOMEZ PARRA (Q.E.P.D.)** y los herederos determinados e indeterminados de **CAMPO ELIAS GARZÓN (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-0145-00
DEMANDANTES: MARIA CECILIA FANDIÑO RAMIREZ Y JAIME JUTINICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CAMPO ELIAS GÓMEZ GARZÓN (Q.E.P.D.): MELCY AURORA GÓMEZ MORALES, GIRALDO GÓMEZ MORALES, BLANCA NIEVES GÓMEZ MORALES, OSCAR ARNOLDO GÓMEZ MORALES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRIO GÓMEZ PARRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se observa en el expediente, que, con fecha de 17 de noviembre de 2021, la parte demandada remitió escrito de contestación de demanda, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- i. Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por los demandantes.*
- ii. Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.*
- iii. Excepción por inicio de proceso de restitución de inmueble arrendado*

En ese sentido, dado a que la parte demandada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, para que solicite las pruebas relacionadas con ellas.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada en escrito allegado el 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2022-00219-00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR DIAZ TELLEZ
DEMANDADO: JOSÉ NELSON GUTIERREZ DIAZ
AUTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como quiera que la parte demandada dentro del proceso de la referencia formulo excepciones, de conformidad con el artículo 510 del Código General del Proceso, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00217-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SANDRA YANETH HUESO RUEDA

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la señora **SANDRA YANETH HUESO RUEDA**, Doctora **ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN**, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito o de fondo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas, dese traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, con el objeto que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00126-00
DEMANDANTE: AUGUSTO ALEXANDER URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: BENEDICTO HUERTAS MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
INMUEBLE A USUCAPIR

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem del señor **BENEDICTO HUERTAS MARTINEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. En ese orden, es procedente la fijación de las diligencias señaladas en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para el señor **BENEDICTO HUERTAS MARTÍNEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 23 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decrete las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad litem del señor **BENEDICTO HUERTAS MARTINEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, así como que la parte demandante aportara la Escritura Publica No. 1057 del 27 de octubre de 1957 de la Notaria de La Mesa – Cundinamarca.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 23 de abril de 2024, a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.

- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
 3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
 4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
 5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
 6. Los demás que estime conveniente.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-0205-00
CAUSANTE: MARIA EMMA MORA DE RICO (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: KAREN JULIETH RICO ALBINO
DEMANDADOS: MARIA GRACILIANA RICO MORA, HERNÁN RICO MORA, IGNACIO RICO MORA, ALFONSO RICO MORA, BETTY MORA, FREDDY MORA, FABIAN MORA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 24 de noviembre de 2023

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 480 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte propiedad de la causante **MARIA EMMA MORA DE RICO (Q.E.P.D.)**, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-69800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca. Líbrense por Secretaria los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00370-00
DEMANDANTE: LUIS ELPIDIO REYES PERICO
DEMANDADO: MARY REYES PERICO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **LUIS ELPIDIO REYES PERICO** contra **MARY REYES PERICO** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada y los indeterminados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por por **LUIS ELPIDIO REYES PERICO** contra **MARY REYES PERICO** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-34698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a la señora **MARY REYES PERICO**, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener la siguiente información:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.366.751, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2017-00084-00
DEMANDANTE: MARCELINO VALERO MORENO
DEMANDADOS: PABLO EMILIO CRUZ MOLINA, ENRIQUE AYALA PEÑA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En ese orden, es procedente la fijación de las diligencias señaladas en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado para la parte demandada y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 30 de abril de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, décrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 30 de abril de 2024, a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- **DOCUMENTOS A SOLICITAR:** El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.

- **DICTAMEN PERICIAL:** Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
 3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (artículo 375-7 C.G.P.).
 4. Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
 5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
 6. Los demás que estime conveniente.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-0186-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: ARIZA MARTINEZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y LENIN ALEXANDER ARIZA TRIANA

En atención a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito con fecha de 27 de noviembre de 2023, este despacho procedió a revisar el auto admisorio del proceso de la referencia, encontrando que involuntariamente se consignó erróneamente el nombre de la demandada **ARIZA MARTINEZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** y se omitió librar mandamiento de pago contra **LENIN ALEXANDER ARIZA TRIANA.**

Por lo anterior, procede este despacho, a corregir el auto admisorio. Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE Y ADICIONESE el auto que libra mandamiento de pago del proceso de la referencia con fecha de 4 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

*“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ARIZA MARTINEZ INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** y **LENIN ALEXANDER ARIZA TRIANA,** conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:*

A. Pagaré N° 737766:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$47.221.023)**, por concepto del capital insoluto inserto en el título valor.
2. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.954.077)**, por concepto de los intereses corrientes causado en el periodo comprendido desde septiembre de 2021 hasta junio de 2023, lo mencionado, pactado entre las partes.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

3. *Por el interés moratorio sobre la suma indicada en el numeral 1º, desde el mes de junio de 2023 hasta la fecha cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.*

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2212 de 2022 o en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO. EXHORTAR a la parte ejecutante para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación, los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y los exhiba o allegue a este despacho judicial o los remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DEICY LONDOÑO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada especial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido."

SEGUNDA. NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2016-00308-00
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO BUSTACARA LARGA
DEMANDADO: ALIRIO ROBERTO GÓMEZ

Considerando el despacho que la parte demandante realizó la notificación personal al demandado y a la fecha ha guardado absoluto silencio, se tendrá por no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se aplicará lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, que indica:

“(...) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesiones contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”

Por otra parte, se advierte que, aunque el presente proceso se tramita mediante el procedimiento del proceso declarativo verbal sumario y en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, señala *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. El despacho observa solicitud probatoria en el escrito de demanda, las cual considera pertinente la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado señor **ALIRIO ROBERTO GÓMEZ,** y aplíquese las consecuencias jurídico procesales del



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

artículo 97 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 7 de mayo de 2024 para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para verificar la explotación económica, mejoras, vías, estado de conservación, entre otros aspectos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-52512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estas.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decrétense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- **Testimoniales:** Al ajustarse a los preceptos del artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 78 y el artículo 217 del Código General del Proceso.
- **Dictamen pericial:** Conforme al artículo 226 y subsiguientes del Código General del Proceso, decrétense informe pericial sobre el bien inmueble de la litis. Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de la litis, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada pese haber sido notificada, guardó absoluto silencio sobre el escrito de demanda.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo 169 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00063-00
DEMANDANTE: MARIA CAÑON LANCHEROS Y CARMEN CAÑON LANCHEROS
DEMANDADO: ANA SARMIENTO DAZA, HEREDEROS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de sustitución del poder conferido al Doctor **GONZALO ESCOBAR CARDOSO**, procede este despacho a acceder a la solicitud. Asimismo, se avizora que el Doctor **GONZALO ESCOBAR CARDOSO**, solicitó aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 8 de noviembre de los corrientes, por lo que este operador de justicia fijará nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

En ese orden, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado sustituto, Doctor **GONZALO ESCOBAR CARDOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.073.224, portador de la tarjeta profesional No. 33.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las demandantes **MARIA CAÑON LANCHEROS Y CARMEN CAÑON LANCHEROS**.

SEGUNDO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y de ser posible las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 14 de mayo de 2023 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-0327-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAGUEÑAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ
AUTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

INFORME SECRETARIAL. Mediante memorial con fecha de 4 de septiembre de 2023, el demandado, Doctor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, solicitó fecha para realización de audiencia dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se pudo llevar a cabo arreglo conciliatorio con el demandante. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 27 de noviembre de 2023
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARÍA

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia llevada a cabo el 21 de marzo de 2023, se suspendió por la manifestación de las partes de sentarse a construir un acuerdo conciliatorio, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, este no se logró finiquitar.

En ese sentido, procede el despacho a señalar nuevamente la fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan de la no asistencia a la misma, según lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 372 in fine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, para el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00077-00
DEMANDANTE: INES LIGIA LEYTON DE GAITÁN
DEMANDADO: DOROTEA CARDENAS GÓMEZ, JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ GALINDO y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, toda vez que la diligencia de inspección judicial y las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., iniciadas el 28 de septiembre de 2023 fueron suspendidas. Téngase en cuenta que solo está pendiente que las partes presenten sus alegatos de conclusión y se dicte sentencia. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 27 de noviembre de 2023
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARÍA

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, se suspendió por decisión de este togado, y que se encuentra pendiente que las partes presenten sus alegatos de conclusión, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR como fecha para que las partes presenten alegatos de conclusión y se dicte sentencia, el día 21 de mayo de 2023, a las 9:00 am por **MICROSOFT TEAMS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2022-00135-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE J.P.N.N.
DEMANDADO: JHON JAIRO NEMEGUEN MORALES

Observa este despacho que mediante memorial allegado a este despacho el 6 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la demandante, Doctor **WILLIAN JOHAN RODRIGUEZ**, puso en conocimiento que su prohijada prescindió de sus servicios profesionales. Asimismo, se avizora que el 26 de octubre de los corrientes, el Doctor **LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**, allego poder otorgado por la demandante **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA** y solicitó que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por la señora **SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA**, al Doctor **WILLIAN JOHAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.892.092, portador de la Tarjeta Profesional No. 321.086 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.646, portador de la Tarjeta Profesional No. 237.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00118-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO RUBIEL URIBE DELGADO

Avizora este operador que justicia que el pasado 2 de noviembre de 2023, se allegó poder por parte de la Doctora **MARIA PAULA HOYOS**, a fin de que se le reconozca personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS**, apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la Doctora **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

1.014.238.051, portadora de la Tarjeta Profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.232.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ